

FICHA TRIBUTARIA N° 3

“ALGUNAS NORMAS ESPECIALES DE FISCALIZACIÓN Y NORMA GENERAL ANTIELUSIVA”

1. Norma de Exceso de Endeudamiento. _____

El Proyecto de Reforma Tributaria (en adelante, el “Proyecto”) modifica el Artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, “LIR”) que regula las normas de exceso de endeudamiento, eliminando la posibilidad de que la empresa deudora que se afecte con el impuesto por exceso de endeudamiento pueda deducirlo como gasto de la renta líquida imponible.

2. Gastos Rechazados. _____

El Proyecto propone la modificación de la base imponible del impuesto establecido en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, por la utilización de bienes de la empresa: Cuando los dueños de empresas utilicen o se beneficien de los bienes del activo de esta, se propone aumentar la presunción del beneficio a los siguientes valores: (i) 10% del valor de la cantidad mayor entre su valor de mercado y el valor tributario registrado al término del ejercicio, (ii) se aumenta de 20% a 30% de la cantidad mayor entre el valor de mercado y el costo tributario registrado el término del ejercicio para el caso de automóviles; y (iii) se aumenta la presunción del 11% a 30% del avalúo fiscal de bienes raíces.

Adicionalmente, el Proyecto modifica la norma de relación establecida en el inciso final del artículo 21, en virtud de la cual se atribuye el beneficio señalado cuando los beneficiarios son relacionados con la empresa. En este sentido, se incluye expresamente a entidades relacionadas conforme con las normas de relación establecidas en el artículo 8 N°17 del Código Tributario y aquellas entidades o personas domiciliadas en un país, territorio o jurisdicción con un régimen de tributación preferente, conforme con lo dispuesto en el artículo 41 H.

3. Facultad de tasar y neutralidad tributaria. _____

El Proyecto modifica sustancialmente el artículo 64 del Código Tributario que regula la facultad de tasar operaciones por parte Servicio de Impuestos Internos (en adelante, "SII"). Asimismo, el referido artículo regula aquellas circunstancias en que el SII se encuentra impedido de tasar una operación. Dichas situaciones son, a grandes rasgos, las fusiones, divisiones y aportes de activos.

Respecto de la facultad de tasar, la norma vigente establece que si el precio o valor de enajenación de un bien, corporal o incorporal, o del servicio prestado, sirve de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el SII podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los valores corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Así, en aquellos casos en que el valor de la transacción es notoriamente inferior a la de mercado, el SII podrá tasar la operación y girar la diferencia de impuestos que determine.

El Proyecto incorpora una presunción sobre el valor de mercado al indicar que se entenderán valores normales de mercado aquellos que hubiesen pactado partes no relacionadas en condiciones de plena competencia y considerando las circunstancias relevantes de la operación. Si bien el <proyecto no define lo que significaría la mención a condiciones de plena competencia, sí se recoge un criterio histórico interpretativo del SII, en virtud del cual en operaciones entre relacionados se presume un valor de mercado que el SII no debiese poder tasar.

El Proyecto continúa estableciendo que, de ser citado el contribuyente por el SII respecto de una operación, será el contribuyente quién tendrá la carga de probar, mediante alguno de los métodos de valoración que contemplaría el Artículo 64, que la operación se realizó considerando valores normales de mercado. Dentro de los métodos de valorización que se consideran están, el flujo de caja descontado, relativos o múltiples y contable ajustado.

De determinarse una diferencia por el SII, ésta se afectará con la tasa del impuesto de gasto rechazado. Sin embargo, no se afectarían con dicho impuesto las diferencias que fuesen incluidas por el contribuyente en una declaración rectificatoria

frente a un requerimiento del SII y siempre que implique un aumento de la base del impuesto originalmente determinado.

Respecto a las circunstancias en que el SII se encontraría impedido de tasar, se mantienen las mismas hipótesis de reorganizaciones que contempla la norma actualmente, pero limita, en el caso de aporte parcial o total de activos, a aquellos que se realicen dentro del territorio nacional, limitando entonces los aportes con componentes transfronterizos, algunos de los cuales se permiten actualmente.

Esta norma entraría en vigencia al primer día del mes siguiente a la publicación de la ley.

4. Norma General Antielusiva

Las principales modificaciones propuestas por el Proyecto respecto de la norma general antielusión ("NGA") son las siguientes:

- a. Sin perjuicio que el alcance de la modificación no es del todo claro, en principio se eliminaría la limitación de aplicación de la NGA cuando sea aplicable una norma especial antielusión.
- b. La calificación de la elusión pasa a ser una facultad directa del SII (actualmente es de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, a requerimiento del SII). Dicha calificación debe ser declarada mediante un procedimiento de fiscalización formal que se resolvería mediante una liquidación, giro o resolución firmada por el Director Nacional del SII, la cual podrá ser reclamada por el contribuyente ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.
- c. La calificación de elusión no tendría un monto mínimo (actualmente debe exceder de 250 UTM).
- d. Se establecería que en el caso de un conjunto o serie de hechos, actos o negocios jurídicos respecto de los cuales se determine que existe elusión, los plazos de prescripción comenzarían a correr desde el último de dichos hechos, actos o negocios jurídicos.
- e. Se establecería una multa de hasta 250 UTA en contra del contribuyente sancionado por elusión. Esta multa sería además del pago del impuesto que se declare eludido por el SII.

- f. Los asesores que hayan diseñado, planificado o implementado los actos, contratos o negocios calificados como elusivos serán sancionados con una multa de 100 UTA, la cual, en determinados casos, podrá ser incrementada hasta 250 UTA.

Las modificaciones indicadas precedentemente solamente serían aplicables respecto de hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, que fuesen realizados o concluidos a partir de la publicación de la ley propuesta en el Proyecto. Si los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, hubiesen sido modificados en cuanto a sus características o elementos que determinan sus consecuencias jurídicas para la legislación tributaria, los cambios incorporados en dicha ley se aplicarán sólo respecto de los efectos posteriores que surjan a consecuencia de la modificación del o los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos.



JAVIER CERÓN

+562 2360 4028
jceron@cariola.cl



MARÍA PAZ DE CARCER

+562 2655 6005
mpdecarcer@cariola.cl